CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de febrero de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 44.901 del C.S.J. perteneciente al Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 201.200 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es kegerca@yahoo.com. Debe denotarse que el archivo que contenía la demanda se encontraba dañado y fue reparado con un programa web, sin embargo, el escrito se encuentra incompleto. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR** contra **JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Por lo anterior y obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar, tal como lo estableció la constancia que antecede, el acápite de petición de pruebas exigido por el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso se encuentra incompleto y asimismo no se observan los datos para notificación pedidos por el numeral 10º ibídem, ni el juramento estimatorio del que trata el numeral 7º ibídem, este último teniendo en cuenta que se solicita el pago de frutos civiles por lo que deben determinarse de acuerdo al artículo 206 de la misma codificación.

B. A pesar de que se solicitó una medida cautelar no se allego prueba de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo precisa el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. que regula dicha petición.

C. Ahora bien, si lo anterior no se cumple, deberá allegarse la prueba pertinente de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aunado a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Como debe subsanarse es escrito demandatario, se le solicita a la parte demandante que allegue un nuevo escrito con las correcciones exigidas y este sea el que se coloque en conocimiento del extremo pasivo.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder otorgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 008 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f21200c3a9dc263e2d224059d020cad257e1d5732b4bb627a30b4d70b8912**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00353-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Téngase a la Sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., como apoderada judicial de la cesionaria en este proceso EJECUTIVO seguido por REINTEGRA SAS., como cesionaria contra GLADYS LUCIA QUINTERO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea43c0f9f191f50109f65018a3e1f25bf2a9c54b3a161e32adde7f437e7911f**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00117-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA, que no existen dineros embargados a cuenta de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b0869a966e18a01a10b61fce5b9ce8374ba83c71ac8a8d4dfa7faed981cbe**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, aparece con tarjeta profesional vigente.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERB AL RENDICIÓN DE CUENTAS
Rad. 54001-3153-004-2022-00036-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de veintidós.

Efectuado el trámite administrativo del reparto por la Oficina Judicial de la ciudad, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

Seria del caso la admisión de la demanda, si no se observara que no se indica por el demandante bajo juramento, lo que le adeude los demandados o considere le deben, incumpliendo la exigencia del Numeral 1º Art. 379 del C. G. P.

Por otra parte, solicita en la demanda, pretensión sexta, que se condene a los demandados a los valores que resulten como daño emergente y lucro cesante, solicitando la designación de perito para ello.

Esta es la tercera vez que corresponde la demanda y se inadmite por la misma irregularidad, sin embargo, la parte demandante está confundiendo la rendición de cuentas con un proceso de indemnización de perjuicios, los cuales son absolutamente diferentes.

La rendición de cuentas, como el mismo nombre lo dice, es para rendir cuentas, no para condenar al pago de perjuicios.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que enfoque conforme lo dispone el Art. 379 del C. G. P., requiriendo a la apoderada para que preste atención a la causa de la inadmisibilidad y no siga repitiendo la presentación de la demanda con los mismos yerros.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término que la misma norma dispone para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cdc728603874e22ffc0c0d226420380d47152b6dccae78475a4022fbe80cb6**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el Art. 285 del C. G. P., se aclara el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.AS., en el sentido de que el valor del avalúo es por la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 2.793.598.771.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead1a0d53e9a8f331c9f935e94fe35ec0c196ef66a5c28a10554ebf7011ee39**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00049-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada por diez (10) días, del avalúo presentado en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JESSICA ZULAY RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72091fcf17b54edd3b4c1cd3d8ac701e68c1e9da0105a41d543faea79cf22bf5**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2010-00079-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTRES, se fija la hora de las (3:00) de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de marzo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

El valor total del avalúo es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($250´739. 814.oo). Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce87a03699f06e060a850427866d875461acc1e7e56cb5c45bd4bc281b52f04**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por Banco Finandina S.A.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto realiza un requerimiento y ordena un tralado
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Samuel Antonio Builes Prada**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de una cautela[1].

Al respecto debe decirse en un primer lugar que el profesional en derecho que obra en nombre del **Banco Finandina S.A.** no cuenta con derecho de postulación suficiente para actuar en este proceso, toda vez que el poder adjuntado con su memorial corresponde al otorgado para la ejecución especial por pago directo; por ende, se debe **REQUERIR** a quien dice actuar a nombre del acreedor hipotecario para que allegue poder especial para actuar en este procedimiento conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazar de plano su solicitud.

A pesar de lo anterior y por economía procesal, de la solicitud mencionada se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivos No. 027 y 028 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc133bdbf4d59d4fb4b85c13fbe85df46f48e5439c1cecd51c38b2f732f7d75**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN.
Rad. 54001-3153-004-2021-00297-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, proferido en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SUSTENTACIÓN RECURSO.

Se resume la sustentación de la parte demandada en que, de acuerdo a lo expresamente estipulado en el contrato, el incremento de los cánones de arrendamiento solo sería aplicable en caso de renovación o prorroga.

Señala igualmente que en la demanda se adujo la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, los cuales fueron cancelados como se acreditó con los comprobantes allegados con la contestación de la demanda, a través de la excepción de pago.

RESPUESTA AL RECURSO.

La parte demandante señala que, en el transcurso de la demanda, la demandada pago los cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2021, encontrándose en mora de pagar los cánones del mes de enero y febrero del año en curso.

Que, de acuerdo con la Cláusula quinta del contrato, el incremento se pactó anualmente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como objeto que sea el mismo Juez quien vuelva sus ojos a lo decidido y proceda a revocarlo o modificarlo, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente le demuestren que ha cometido un yerro en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para decidir el recurso, previamente pasamos a revisar lo dispuesto por el Numeral 4º., incisos segundo y tercero, Art. 384 del C. G. P., que disponen:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del

contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

Conforme esta normatividad, para poder ser oído en el profeso, se requiere el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con la presentación de la demanda y, además, consignar oportunamente, es decir, conforme lo pactado, los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado.

Vista la norma, nos remitimos a la primera causal alegada en el recurso, como es el hecho de que los incrementos se pactaron en caso de prórroga del contrato, dice la demandada y la demandante le objeta, insistiendo que son anuales estos incrementos.

Para decidir nos vamos al clausulado del contrato, que en su cláusula quinta que refiere a REAJUSTES ANUALES, indicando la misma que a partir del primero de octubre de cada año, en un porcentaje igual al aumento del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, más dos puntos.

La cláusula tercera, a la que se ciñe el recurrente, expone el mismo incremento en caso de prórroga, es decir, que, vencido el contrato, se mantiene el mismo incremento anual, pero en ninguna manera señala esta cláusula que el incremente se hará cada cinco años, que el término del contrato inicial.

Además, debe señalarse que la cláusula quinta es posterior a la tercera, por tanto, no existe duda para este desaparco que el incremento es anual.

En relación con el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandante informa en su recurso, que, en el trascurso del proceso, la demandada pagó los cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2020, estando en mora del pago de los meses de enero y febrero.

En consecuencia, si bien se hizo un pago hasta diciembre de 2020, conforme el Inciso 3º., de la norma en cita, el demandado debe seguir pagando y consignando a órdenes del juzgado y a cuenta del proceso, los cánones que se causen durante el proceso, lo cual deberá hacer conforme lo pactado en el contrato, que para este caso es dentro de los diez primeros días de cada mes de manera anticipada, como se pactó en la cláusula cuarta del contrato, lo cual no se ha cumplido por la parte demandada.

Así las cosas, es claro que existe mora en el demandado, no ha cumplido lo ordenado en las normas transcritas, por tanto, no existe ningún yerro en lo decidido por el juzgado y en consecuencia se ratificará la providencia recurrida.

En conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C. G. P., no hay lugar al recurso subsidiario de apelación, por cuanto esta restitución es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurrida, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. No conceder el recurso subsidiario de apelación, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942742fa34bebebf9615e25abdcec75cee1b7ba1d662febfe9ae09344c1be1b4
Documento generado en 16/02/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto a lo informado por la ORIP Cúcuta.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto levanta medida cautelar
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00313-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **José De Jesús Ortega Sandoval** contra los herederos indeterminados de **Ana Rosa Albarracín De Atuesta** y **José Lino Atuesta Gelvez**, junto a las demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta comunicó[1] que se había inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien.

Así entonces, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por decretarse el desistimiento tácito por auto del 2 de febrero de 2022[2] y que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada a las voces del artículo 302 del Código General del Proceso, por la falta de interposición de recursos en su contra, debe procederse a **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11504 dejando sin efecto el oficio No. 2021-371. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivos No. 040 y 041 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 039 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f39e59a7f978c7768cdc90e353f078ade455d3a6df9fa6c246b8c753e23d79b**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2016-00396-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se informa a la parte demandante en este proceso PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE y Otros., que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la curadora, se procederá a fijar la fecha solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98c8bb8a23149b65e296050f530168005bed1dda91daff5b1e3f7a2e2a8198**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-000042-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante se tenga en cuenta la notificación en físico realizada al demandado en este proceso EJECUTIVO instaurada por FREDY JOSE ROMERO MOLINA contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO, por cuanto se desconche correo electrónico.

Lo pedido no es procedente, tal como se expuso por este despacho en auto del 3 de septiembre del año 2021.

Si la notificación se hace a la dirección física, debe realizarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., que no han sido derogados, pero no se puede hacer únicamente conforme el Art. 292, pero aplicar los términos del Decreto 806, pues se estarían violando los términos establecidos en estas normas y como tal el debido proceso.

El juzgado no se opone a la notificación física, como lo menciona el actor, pero esta debe hacerse en debida forma, colmo lo dispones los ya citados artículos del C. G. P.

En consecuencia, debe proceder el demandante a la notificación del demandado, aplicando estrictamente los artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc76d94663b78fc5fae7e1ac88edd7a81572cc25bfdf374bd9ceb735ee4d39**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2021-00109-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL DSE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACYTUCAL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA Y OTROS contra CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA, GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA, la sociedad transportadora presenta llamamiento en garantía contra la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

El llamamiento reúne las exigencias del Art. 64 Y 82 del C. G. P., razón por la cual se admitirá. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por RADIO TAXI CONE LTDA., contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquesele personalmente este auto al llamado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tiene el llameante en garantía un término de seis (6) meses para notificar al llamado, so pena de declararse ineficaz el llamamiento, término durante el cual el proceso permanece suspendido o hasta que se surta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499efa16b681fdd6de1758bed7a67048770ad8e190190c0c0086344518bd7a8**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00355-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **GI Construcvial S.A.S.** contra **Union Temporal Construnorte, Manuel Antonio Muñoz Ledezma** y **Proyectos y Construcciones y Montajes S.A.S. –PCM SAS-,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe procederse a **CORREGIR** el auto del 11 de febrero de 2022[1], en el sentido de que tanto en la fecha de la providencia como en las consignadas en el sello de notificación por estado hacen referencia al mes de Febrero de la presente anualidad y no Enero como fallidamente se anotó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

[1] Archivo No. 058 del expediente electrónico.

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945f4da9ea86fcc2b293cddfd66e248df7f0f4d9f7dce032f0bff43f6da43d0**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta medidas cautelares
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **Víctor Julio Silva Orozco contra Luz Marina Bothia Lizarazo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de cautelas[1].

Así entonces, toda vez que por sentencia del pasado 9 de febrero de la presente anualidad[2] se decidió seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, se denota que las medidas cautelares son procedentes, por lo cual se decretaran las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada **Luz Marina Bothia Lizarazo**, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 54001-3153-006-2017-00299-00 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, seguido en su contra por el Banco Davivienda S.A. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuenta corriente o cuenta de ahorros, la demandada **Luz Marina Bothia Lizarazo** en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colmena, Banco Colpatria y Banco Coomeva. Limitar la medida en la suma de Sesenta Millones de Pesos Mcte. ($60.000.000). **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 066 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 065 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ed4c7d4f4a3e020501bdbe3b76c64fd783311190c40d334e2eb999cd18dbe**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: De acuerdo a los problemas de conexión presentados por el despacho esta mañana, no se pudo evacuar la diligencia programada para el día de hoy. Por otra parte, y en atención al memorial recibido MEDICAL DUARTE ZF. SAS., donde manifiesta que dieron contestación a la demanda y presentan las pruebas de envió, se procedió a efectuar una verificación del correo electrónico constatando que efectivamente el apoderado judicial de la MEDICAL DUARTE ZF SAS, dio contestación a la demandada dentro del término de ley, el inconveniente se presento debido a que ese correo entro a la bandeja de no deseados, por lo tanto el despacho no registro dichos correos en la fecha en que se radicaron, una vez encontrado los mismos se adjuntaron al expediente.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00303-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A., se presenta llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento reúne las exigencias del Art. 64 y 82 del C. G. P., razón por la cual se admitirá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por MEDICAL DUARTE ZF SAS contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquesele personalmente este auto al llamado, en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tiene el llameante en garantía un término de seis (6) meses para notificar al llamado, so pena de declararse ineficaz el llamamiento, término durante el cual el proceso permanece suspendido o hasta que se surta la notificación.

QUINTO: Téngase al Dr. WILLIAM A. ALVAREZ AREVALO como apoderado de MEDICAL DUARTE ZF. SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 15 de fecha 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9313e40a61f2edac9115f2dd9297ad0fbb2c82cb22ecd22ad426d6e146cde**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el Art. 323 del C. G. P., concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero del año en curso, proferida en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por HILDEBRANDO TORRES SÁNCHEZ y MARLENI GONZÁLEZ PÉREZ contra la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y personas indeterminadas.

Remítase al Superior el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 015 del 17 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e49bc9d8bd4d457faedb8cb074cf4e66a01a2926ec7a784a030a2d484cfc78**
Documento generado en 16/02/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica